



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1424-SPA-900 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia relativa a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de un motor perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Alipús Endémico", ubicado en calle Aguascalientes número 232, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató que el ruido denunciado alcanzaba un nivel sonoro de 52.4 dB(A), el cual, era producido por las vibraciones mecánicas generadas durante la operación de un extractor centrífugo, perteneciente al establecimiento "Alipús Endémico".

Esta Subprocuraduría citó al Representante Legal de ese establecimiento, quien señaló en la comparecencia que, a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria a las disposiciones jurídicas relativas a la generación de ruido, solicitaría que se llevaran a cabo diversas adecuaciones en el inmueble que ocupa el establecimiento que representa. Por lo que, personal del establecimiento realizó las siguientes acciones: colocación de almohadillas modulares de neopreno como aisladores antivibratorios, así como mantenimiento correctivo al extractor. Hecho constatado por personal de esta entidad durante visita de reconocimiento de hechos, en la cual mediante el dictamen técnico correspondiente, se acreditó que durante la operación del extractor relacionado con la denuncia, no se generan emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas que rebasen la Normatividad Ambiental aplicable.

Aunado a lo anterior, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con el Representante Legal del "Alipús Endémico", quien informó que de manera voluntaria durante las noches se apagaría la maquinaria potencialmente generadora de emisiones sonoras, como son el sistema de extracción, así como una bomba de agua que si bien no pertenece a referido establecimiento, sí se ubica en el inmueble que ocupa el mismo. Lo cual, a decir de la persona denunciante durante llamada telefónica del 24 de agosto de 2015, eliminó las molestias generadas por las emisiones sonoras que motivaron la queja.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por maquinaria perteneciente al establecimiento "Alipús Endémico". Al respecto, personal de esta entidad constató que las emisiones sonoras denunciadas eran generadas por las vibraciones mecánicas producidas durante el funcionamiento de un ventilador centrífugo del sistema de extracción perteneciente a ese establecimiento, mismas que alcanzaban un nivel sonoro de 52.4 dB(A). Al respecto, derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del "Alipús Endémico" de manera voluntaria adoptó diversas acciones como son: la colocación de almohadillas modulares de neopreno como aisladores antivibratorios, mantenimiento correctivo al extractor, además de mantener apagado durante las noches el equipo potencialmente generador de ruido, como lo es una bomba de agua, así como el extractor en comento. Lo que, de acuerdo a lo informado por la persona denunciante, eliminó las molestias causadas por el ruido que motivó su denuncia. Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa, mediante dictamen técnico, acreditó que las emisiones sonoras y las vibraciones causadas durante el funcionamiento del sistema de extracción relacionado con la denuncia, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, las cuales deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el establecimiento denunciado de manera voluntaria implementó medidas de mitigación como lo son la colocación de almohadillas modulares de neopreno como aisladores antivibratorios, mantenimiento correctivo al extractor, además de mantener apagado durante las noches el equipo potencialmente generador de ruido, como lo es una bomba de agua, y el extractor en comento, lo que de acuerdo a lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad y la persona denunciante, eliminó las emisiones denunciadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1424-SPA-900

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4089 -2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a suscitarse. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/ELM/AMRR/BGM